

INFORMATIVO N° 234

“LEY N° 20.039 QUE “REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MINIMO MENSUAL”.

Valparaíso, 1 de Julio de 2005
C-354

Señor(es)

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 38.199, de 1 de julio de 2005, aparece publicada la Ley N° 20.039, que “ reajusta el monto del ingreso mínimo mensual”.

Sin perjuicio de lo anterior, en su artículo segundo modifica al inciso tercero del artículo 8 del Decreto Ley N° 670, de 2 de octubre de 1974, en el sentido de dejar constancia que en el ingreso mínimo, sin perjuicio de no considerar los pagos por horas extraordinarias, la asignación familiar legal, de movilización, de colación, de desgaste de herramientas, la asignación de pérdida de caja ni los beneficios en dinero que no se paguen mes a mes, tampoco cabe considerar “los demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual o que constituyan devolución de gastos en que se incurra por causa del trabajo”.

Se adjunta fotocopia íntegra de la ley.

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ LTDA.
Leslie Tomasello Hart

Artículo 98 E.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto."

Artículo 2°.- Créase en las plantas de personal de cada uno de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales, establecidas en la ley N°19.379, los cargos que a continuación se indican:

Planta/Cargos	Grado	N°Cargos
Directivos-Cargos De Exclusiva Confianza		
-Jefe de División	4°	1
Profesionales		
-Profesional	4°	1
-Profesional	5°	1
-Profesional	6°	1
-Profesional	7°	1

Artículo 3°.- A contar del año presupuestario siguiente al de la publicación de la presente ley, será aplicable al personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales la asignación por desempeño de funciones críticas establecida en el párrafo 2° del Título Final de la ley N°19.882, en las mismas condiciones fijadas en dicho párrafo. No obstante, el número de funciones consideradas como críticas para cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales no podrá exceder de una cantidad equivalente al 2% de la dotación máxima de personal autorizada a cada servicio administrativo por la correspondiente Ley de Presupuestos.

Artículo 4°.- El personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales podrá acceder al programa especial de becas Presidente de la República para estudios de post grado en universidades chilenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N°19.595, en las mismas condiciones establecidas en dicha norma.

Artículo 5°.- Incrementase en cinco cupos la dotación máxima de personal asignada por la Ley de Presupuestos a cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales. Este aumento sólo podrá utilizarse para proveer, en calidad de titular, los cargos creados en el artículo 2° de la presente ley.

Artículos transitorios

Tesoro Público del Presupuesto vigente, hasta la suma de \$1.717.463.073 (mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setenta y tres pesos). El saldo se financiará con cargo a la redistribución de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos vigente a los programas 01 y 02 de los gobiernos regionales.

Artículo 2°.- La primera provisión de los cargos que en virtud de esta ley se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N°18.834, en el que podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el número 2) del artículo 1° de esta ley encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 5°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley a los artículos 73, 75 y 76 de la ley N° 19.175, regirán a partir del año 2006, y, durante ese año y el siguiente, se considerarán provisiones que permitan asegurar que, en ningún gobierno regional, la suma de la cuota correspondiente del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las provisiones distribuidas al 30 de abril de cada año se reduzcan respecto de la suma de ambos conceptos en el año 2003 a igual día y mes, excluyéndose en esta comparación las provisiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional destinadas a "Compensación Inversión Sanitaria" y a eficiencia y emergencia."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de junio de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Ministerio de Hacienda

LEY NUM. 20.039

REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MINIMO MENSUAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de julio de 2005, de \$120.000 a \$127.500 el monto de ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A contar del 1 de julio de 2006, dicho monto será de \$135.000.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2005, de \$90.327 a \$95.927 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. A contar del 1 de julio de 2006, dicho monto será de \$101.491.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2005, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$ 78.050 a \$82.889. A contar del 1 de julio de 2006, dicho monto será de \$87.697.

Artículo 2°.- Modifícase el inciso tercero, del artículo 8° del decreto ley N°670, de 1974, en el sentido de agregar la siguiente oración a continuación de la expresión "que no se paguen mes a mes": "y los demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual o que constituyan devolución de gastos en que se incurra por causa del trabajo."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de junio de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.